



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=wecjOA%2BDLz8%2B92k81uEo0IA3MWIOTR3n3Kwhlv2vY%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 19 de octubre de 2023

Oficio AMC-OFI-0164633-2023

EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a comunicar el contenido de la Resolución 2105 del 17 de marzo de 2023, al señor(a) **EMILIO MOLINA DAGUER** identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 9067372

Se adjunta copia íntegra de la comunicación y del acto administrativo en (4) folios.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y se procede a publicar el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 20 de octubre de 2023 en la cartelera del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, ubicada en el barrio Centro, Edificio Antiguas Empresas Públicas Municipales, Piso 1 y en la página web <https://fonpecar.cartagena.gov.co/>.

EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL DE (4) FOLIOS, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADO AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN 2105 DEL 17 DE MARZO DE 2023, PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA, EL CUAL DEBERÁ INTERPONER DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet hoy 20 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles.

Director Administrativo
Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena

Proyectó: Tatiana Chacon A.
Revisó: Ellana Cuesta





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=wecf0A%2BDLz8%2B92k81uEo0IA3MWIOTR3n3Kwhv2vY%3D



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Resolución No 2105

17 MAR 2023

"Por medio de la cual se decreta el Desistimiento Tácito del trámite de Indemnización Sustitutiva solicitado por EMILIO MOLINA DAGUER identificado con cédula de ciudadanía No.9.067.372 de Cartagena"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, delegadas y en conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el Acuerdo No. 041 del 31 de diciembre de 2004, en los Decretos Nos. 101 y 102, 228, todos de febrero del 2009, el Decreto 1031 de 14 de julio de 2022 y en armonía con lo consagrado en el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008, Decretos emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

DATOS GENERALES	
Radicado Solicitud	EXT-AMC-22-01022765 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022
Tipo de Solicitud	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA
Nombre del peticionario	EMILIO MOLINA DAGUER
Identificación del Peticionario	9.067.372 de Cartagena
Correo Electrónico de la Solicitante	No registra
Dirección de la peticionaria	Barrio Alameda del Rio- Conjunto Gorrion Torre 24-apt 403

Que mediante solicitud radicada bajo el número **EXT-AMC-22-01022765 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**, el señor **EMILIO MOLINA DAGUER** identificado con cédula de ciudadanía 9.067.372 de Cartagena, solicitó ante esta entidad, el reconocimiento y pago una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin la documentación requerida para adelantar el trámite correspondiente.

Que se observa que, no se encontraron la totalidad de los documentos requeridos, por lo que mediante oficio **AMC-OFI-0153829 del 31 de octubre de 2022**, se requirió al peticionario **EMILIO MOLINA DAGUER**, allegar a este Fondo de Pensiones, los documentos necesarios para resolver de fondo su reclamación so pena de declararse el desistimiento tácito.

Los documentos que se solicitaron fueron:

- Registro Civil de Nacimiento
- Declaración Juramentada ante Notario, en la que manifieste que no presento solicitud de devolución de saldo ante entidades administradoras de fondo de pensiones de carácter privado, y que se encuentra imposibilitado de seguir cotizando a pensión.
- Certificación expedida por la Gobernación de Bolívar en la que conste que no hace parte de la nómina de pensionados.
- Certificación expedida por COLPENSIONES en la que consta que no hace parte de la nómina de pensionados y en caso de haber recibido con anterioridad, reconocimiento de indemnización sustitutiva por parte de COLPENSIONES, deberá aportar copia de la resolución que le efectuó el reconocimiento.
- Certificación expedida por FOPEP en la que conste que no hace parte de la nómina de pensionados de tal entidad.





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=wecf0A%2BDLz8%2B92k81uEo0A3MWIOTR3n3Kwhv2vY%3D



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Resolución No

2105

17 MAR 2023

"Por medio de la cual se decreta el Desistimiento Tácito del trámite de Indemnización Sustitutiva solicitado por EMILIO MOLINA DAGUER identificado con cédula de ciudadanía No.9.067.372 de Cartagena"

Que en el oficio **AMC-OFI-0153829 del 31 de octubre de 2022**, en el cual se le especificó al solicitante que la información requerida debía ser presentada de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y que en caso de no hacerlo se entendería por desistida la solicitud.

Que el oficio **AMC-OFI-0153829 del 31 de octubre de 2022**, fue notificado al señor EMILIO MOLINA DAGUER, el día 23 de noviembre de 2022 a la dirección física del peticionario, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio de mensajería TEMPO EXPRESS.

Que ha transcurrido el término sin que el reclamante aportara de forma completa los documentos solicitados para subsanar su petición y dar continuidad al trámite de Indemnización Sustitutiva de Pensión.

Que actualmente se encuentra evacuado el procedimiento administrativo y por lo anterior se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena como administración está comprometida a respetar el derecho que tiene la ciudadanía a presentar peticiones de manera respetuosa y a recibir una oportuna respuesta como lo dispone la Carta Magna en el capítulo I del título II artículo 23¹, que reza lo siguiente:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución [...]"

De manera que toda solicitud presentada ante la administración será respondida dentro de la oportunidad, teniendo precisión en lo solicitado por la peticionaria, y en caso de no poder otorgar una respuesta dentro del término estipulado por la ley, solicitará prórroga como lo señala el parágrafo Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

"[...] PARÁGRAFO: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"

Así las cosas, esta administración tiene clara la vital importancia del derecho de petición el cual goza de protección especial por el ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, es de anotar que del ejercicio del derecho de petición se deriva la concretización de otros derechos de los ciudadanos lo cual obliga a la administración a fijar especial atención en él. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-332 de 2015² dispuso:

¹ Artículo 23 de la Constitución política

² Sentencia T-332 de 1 de junio de 2015





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=wecjOA%2BDLz8%2B92k81uEo0IA3MWIOTR3nKwhv2vY%3D



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Resolución No

2105

17 MAR 2023

"Por medio de la cual se decreta el Desistimiento Tácito del trámite de Indemnización Sustitutiva solicitado por EMILIO MOLINA DAGUER identificado con cédula de ciudadanía No.9.067.372 de Cartagena"

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; [...]"

Corolario de lo anterior, esta administración respeta y garantiza el derecho de petición de tal manera que la oportunidad del administrado no sea menoscabada por impases administrativos, pues como lo indica la citada sentencia³, *<El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión>*; de ahí que deja ver al principio de oportunidad y al debido proceso como derrotero.

En consecuencia, la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud, lo cual irremediamente incluye la debida notificación al peticionario como lo señalan los artículos 68 y 69 de la Ley 1755 de 2015, para que este ejerza en tiempo los recursos que crea correspondientes.

Sin embargo, toda la carga de un debido proceso no recae solo en la administración, hay una importante carga puesta en el peticionario, y es la de subsanar de manera oportuna los defectos formales en que puedan haber incurrido al momento de presentar la solicitud, o aportar documentos faltantes necesarios para que la administración adopte una decisión de fondo, e incluso realizar aclaraciones sobre el alcance o sentido de una petición cuando esta se encuentre oscura o incompleta como lo señala el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es el peticionario el que debe proporcionar a la administración los documentos y demás elementos que pueda requerir ésta para tomar una decisión de fondo.

En el presente caso, se le concedió al solicitante un término más que razonable a fin de que subsanara su petición, lo cual no hizo, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo normado en el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

"[...] Sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el reclamante, señor **EMILIO MOLINA DAGUER** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.067.372 de Cartagena, no aportó con su reclamación los documentos indispensables para tramitar su solicitud de indemnización sustitutiva, y que adicionalmente fueron solicitados mediante oficio **AMC-OFI-0153829 del 31 de octubre de 2022** notificado el día 23 de noviembre de 2022 a la dirección física del peticionario tal como consta en certificación expedida por TEMPO EXPRESS; se observa que a la fecha dicho requerimiento no ha sido atendido en debida forma, por lo que se entiende que renuncia a su solicitud, y en consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de la petición.

³ *Ibidem*





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=wecf0A%2BDLz8%2B92k81uEo0IA3MWIOTR3n3Kwhv2vY%3D>



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Resolución No 2105

"Por medio de la cual se decreta el Desistimiento Tácito del trámite de Indemnización Sustitutiva solicitado por EMILIO MOLINA DAGUER identificado con cédula de ciudadanía No.9.067.372 de Cartagena"

Con fundamento en lo anteriores considerandos, la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias D.T. Y C,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la petición radicada bajo el código de registro EXT-AMC-22-01022765 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, presentada por el señor **EMILIO MOLINA DAGUER** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.067.372 de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor **EMILIO MOLINA DAGUER** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.067.372 de Cartagena, en el barrio Alameda del Río-Conjunto Gorrion Torre 24-apt 403, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1147 de 2011. Entréguese al interesado copia de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 MAR 2023

LISSETTE PATRICIA RODELO CAMACHO
Firmado digitalmente por LISSETTE PATRICIA RODELO CAMACHO
Fecha: 2023.03.09 11:03:59 -05'00'

LISSETTE PATRICIA RODELO CAMACHO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Proyectó: Evelyn María Molina Padilla - Asesora Jurídica Externa Forpemar

Revisó: Laura Valerina Robles Toro - Abogada Externa

